



## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Fisco Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1881, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 313, correspondiente al día 9 de Noviembre de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 6 de Noviembre de 1950 por la que se establecen normas para la revisión de precios de viviendas protegidas.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 14 de Julio del corriente año, por la que se establece un nuevo plus de carestía de vida en la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, ha motivado un alza en la construcción que, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre «Viviendas Protegidas», puede ser recogida en revisiones presupuestarias debidamente tramitadas.

Con el fin de abreviar los trámites de estas revisiones, se ha buscado un coeficiente equitativo para todas las obras de construcción de «viviendas protegidas», que permita el rápido despacho de las certificaciones de obra afectadas por el aumento de mano de obra.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las certificaciones de obra de «viviendas protegidas» adjudicadas antes de la vigencia de la Orden de 14 de Julio de 1950 y realizadas después de aquella fecha se redactarán aumentando en un 8 por 100 la partida de ejecución material sin pluses. En este aumento va comprendida la repercusión de dicha disposición en la manipulación y transporte de materiales.

Art. 2.º Los proyectos ya redactados y no subastados podrán modificarse en esta misma proporción. Los que tuviesen ya anunciada su subasta necesitarán para acogerse a este aumento anunciarlo en el «Boletín Oficial del Estado», con ocho días de anticipación al término del plazo de presentación. En caso contrario, se entiende que el tipo de adjudicación no puede sufrir aumento como consecuencia de la citada disposición de 14 de Julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de Agosto).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1950. —GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda. 4807

En el «Boletín Oficial del Estado» número 308, correspondiente al día 4 de Noviembre de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 17 de Octubre de 1950 por la que se modifica la de 13 de Agosto de 1949, relativa a enajenación de los aprovechamientos forestales de montes públicos y particulares.

Ilmos. Sres.: Dictadas en 13 de Agosto de 1949 las normas a que debería sujetarse la enajenación de los aprovechamientos forestales, tanto en montes públicos como en particulares, y habiéndose realizado con toda normalidad y dentro de las condiciones previstas la enajenación de la casi totalidad de los aprovechamientos de maderas y leñas en todo el territorio nacional, resulta justificado conservar para el próximo año forestal 1950-51 las mismas normas de carácter general que en el precedente. No obstante, la experiencia ha enseñado la importancia que en algunos casos llega a tener la diversidad de los criterios que en las tasaciones de la madera en pie siguen los distintos Distritos Forestales al clasificar las maderas en rollo aptas para aserríos y las apropiadas para elaboración de chapas. Ello unido a la conveniencia de establecer un vínculo lo más estrecho posible entre la explotación de los diferentes aprovechamientos en montes de Utilidad Pública y las factorías de transformación instaladas en los correspondientes términos municipales, que en la mayoría de los casos resuelven problemas de índole social de los Municipios interesados, aconseja que por este Ministerio se adopten las medidas pertinentes tanto para garantizar la mayor uniformidad y acierto en la tasación de los aprovechamientos en pie como para facilitar el que la elaboración de las maderas propiedad de cada Municipio se lleve a efecto dentro de los respectivos términos, proporcionando así a dichas entidades la posibilidad de resolver en gran parte sus problemas de índole social.

Al propio tiempo se hace preciso corregir algunos defectos y subsanar algunas omisiones observadas en dicha Orden, a fin de evitar las dudas que en la aplicación de la misma pudieran plantearse.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—En la determinación de los topes mínimos para las enajenaciones de madera en pie de haya y de roble no podrá computarse como «madera en rollo para chapa» un volumen superior al diez por ciento del aprovechamiento, si se trata de madera de haya, y al veinte por ciento, si de roble.

Segundo.—A los efectos del cálculo del índice de adjudicación que establece la norma sexta de la Orden de 13 de Agosto de 1949, deberán atribuirse diez puntos adicionales a aquellos licitadores, poseedores de certificados de la clase B), cuyos aserraderos radiquen en el mismo término municipal que el monte a que corresponda el aprovechamiento objeto de la enajenación. Estos diez puntos adicionales podrán acumularse, en su caso, a los diez que para los licitadores que hayan explotado el monte durante más de cinco años establece la mencionada norma de la disposición citada.

En su consecuencia, el concepto d) del modelo de proposición a que se refiere la aludida norma se denominará en lo sucesivo «Índices adicionales», y en él se incluirán los que en cada caso correspondan.

La inclusión del índice correspondiente a la existencia del aserradero en el mismo término municipal que el monte deberá justificarse uniéndose a la proposición de que se trate una certificación acreditativa de tal extremo, expedida por la Alcaldía correspondiente.

Tercero.—Se modifican las normas novena y décima de la citada Orden de 13 de Agosto de 1949, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

«Novena. Anulación de adjudicaciones.—El Servicio de la Madera, en aquellos casos en que a su entender no se hubieren observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, dentro de los cinco días siguientes al del recibo de las actas de adjudicación provisional y con remisión de las mismas, si obrasen en su poder, la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándolo al propio tiempo al Distrito Forestal, a la entidad propietaria del monte y al adjudicatario del apro-

vechamiento, para que no se proceda a la adjudicación definitiva del mismo y a su entrega y ejecución, en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular, advirtiéndose asimismo a las dos partes últimamente citadas del derecho a alegar cuanto estimaren pertinente ante el Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al en que hubieren recibido la comunicación. Transcurrido este último plazo el Ministerio resolverá lo que proceda sobre la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

El Servicio de la Madera procederá en igual forma cuando la infracción de las presentes normas se hubiera producido en el acuerdo de adjudicación definitiva del aprovechamiento.

Si transcurridos dos meses desde la fecha en que el Servicio de la Madera hubiere solicitado la anulación de las adjudicaciones, no se resolviera por el Ministerio sobre la petición formulada, se entenderá rechazada la misma y confirmada la adjudicación efectuada por la entidad propietaria del monte.»

«Décima. Adjudicaciones definitivas.—Transcurridos los veinte días naturales, contados a partir de la adjudicación provisional, si no se hubiere solicitado la anulación de la misma o interpuesto recurso oportunamente por los interesados en la enajenación, las entidades propietarias de los montes adjudicarán definitivamente en la forma ordinaria los aprovechamientos, si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo que acaba de señalarse, se dará cuenta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente dentro del mismo plazo de cinco días señalado anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

El Servicio de la Madera, en los casos en que no se observen los plazos señalados en el párrafo anterior, podrá proponer al Ministerio de Agricultura la adjudicación definitiva que considere procedente.

Únicamente en el caso de que en la enajenación no haya sido ofrecido el precio máximo de tasación, o en el de ausencia total de profesionales madereros que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse a sí misma el aprovechamiento, acordándolo dentro de los plazos máximos que se es-



tablecen en el primer párrafo de esta norma, y efectuándose dicha adjudicación, en el primer caso, al precio más elevado de los ofrecidos por los proponentes, y en el segundo, al tope mínimo señalado para la enajenación. En ningún otro caso, mientras esté en vigor el Decreto de 2 de Abril de 1948, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse ningún aprovechamiento objeto de enajenación, salvo lo que a este respecto se dispone en las normas adicionales.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior se entenderá que las entidades propietarias de los montes aceptan las obligaciones establecidas para los rematantes de los aprovechamientos, debiendo, además, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento. Si acordasen ejecutarlo en esta última forma, podrán subrogar al contratista en las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones del aprovechamiento, previo conocimiento y autorización del Distrito Forestal.

Los productos obtenidos por las entidades propietarias mediante la ejecución del aprovechamiento por administración directa o por contrata se enajenarán en su totalidad a los precios de tasa correspondientes, al estado de transformación en que se encuentren. Si la transformación no ha alcanzado la fase de rollo descortezado sobre estación, el precio de venta deberá ser el que el Servicio de la Madera determine para el estado y situación en que se encuentren los productos. Si los productos a enajenar consistieren en maderas en rollo, no podrán ser adquirentes de los mismos quienes no posean Certificado Profesional y Hoja de Compras que reúnan las condiciones de clase, área económica y saldo suficiente, fijadas para la adquisición de madera en pie.

Cuarto.—En lo no modificado por la presente Orden, continúa en vigor la de 13 de Agosto de 1949.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de Octubre de 1950.—  
REIN.

Ilmos. señores Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Jefe del Servicio de la Madera.

4765

ORDEN de 17 de Octubre de 1950 por la que se modifica la de 13 de Agosto de 1949, que reglamentó los recursos contra las resoluciones de los Ayuntamientos sobre enajenaciones y aprovechamientos de maderas y leñas de sus montes.

Ilmos. Sres.: La aplicación de la Orden de este Ministerio de 13 de Agosto de 1949, por la que se regulan los recursos procedentes contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Entidades locales propietarias de montes, sobre adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los mismos, ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar lo que en ella se establece acerca del depósito exigido para la interposición de aquellos recursos, a fin de que, conservando la máxima garantía para los Ayuntamientos y Entidades propietarias, se evite la innecesaria duplicidad entre tal depósito o fianza y la que preceptivamente deben constituir los licitadores para tomar parte en las enajenaciones.

Al propio tiempo, se hace preciso corregir algunos defectos y subsanar algunas omisiones observadas en dicha Orden, a fin de evitar dudas que en la aplicación de la misma pudieran plantearse.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.— Se modifica la Orden de 13 de Agosto de 1949, por la que se establecen y reglamentan los recursos en contra de las resoluciones de los Ayuntamientos, relativas a las enajenaciones de aprovechamientos de maderas y leñas de sus montes, quedando redactada en los términos que sigue:

«Primero. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás Entidades locales adjudicando provisionalmente, de conformidad con las normas dictadas por este Ministerio para ejecución del Decreto de 2 de Abril de 1948, los aprovechamientos de sus montes, los litigantes que estimaren haberse infringido dichas normas, reguladoras de la forma de realizar las adjudicaciones en pie de los productos maderables y leñosos, podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo dentro del plazo de los ocho días siguientes a la adjudicación provisional del aprovechamiento. El recurso podrá interponerse, igualmente, contra los acuerdos de adjudicación definitiva y dentro de los ocho días siguientes a la misma, cuando la infracción que se denuncia se hubiere producido en dichos acuerdos de adjudicación definitiva.

Será requisito necesario para la interposición del recurso, que el licitador que lo formule mantenga sin retirar y a resultas del mismo la fianza que hubiere constituido en su día para participar en la licitación. Si el recurso se interpusiere contra un acuerdo de adjudicación definitiva y el licitador hubiera retirado anteriormente aquella fianza, deberá constituir la de nuevo.»

«Segundo. El recurso se presentará en el propio Ayuntamiento o Entidad que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual, con la mayor urgencia, comunicará su interposición y lo pondrá de manifiesto al licitante a quien se hubiera adjudicado el aprovechamiento, a fin de que éste, dentro de un plazo de diez días hábiles, pueda alegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento o Entidad propietaria del monte elevará a la resolución de este Ministerio el recurso interpuesto y acompañado de copias certificadas del anuncio de enajenación, del acta de adjudicación del aprovechamiento y del acuerdo municipal, así como también de un informe sobre el mismo, en el que expresamente se hará constar que el recurrente tiene constituida la fianza a que se refiere el número anterior.»

«Tercero. Los interesados remitirán a este Ministerio copia del escrito de recurso, sellada por el Ayuntamiento correspondiente o Entidad propietaria del monte, y en la que conste la fecha de presentación.»

«Cuarto. Los recursos a que se refiere la presente Orden serán resueltos por este Departamento en plazo que en ningún caso excederá de dos meses, a contar de la fecha en que, debidamente documentados, tengan entrada en el Registro General del Ministerio; o bien a partir de aquella otra en que tuvieren ingreso en dicho Registro los documentos complementarios que hubiere sido preciso reclamar. Si transcurriere el citado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los re-

curso y confirmadas las adjudicaciones impugnadas.

Las resoluciones que se dicten por este Ministerio acordarán la adjudicación definitiva del aprovechamiento en la forma que proceda; y en ella, si se desestimare el recurso, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieren por el silencio administrativo, según lo previsto en el párrafo anterior. Declarada la temeridad, el importe de la fianza a que alude el apartado segundo del artículo primero quedará a disposición de este Ministerio, el cual ordenará su inversión en papel de pagos al Estado en concepto de ingreso eventual del Tesoro.»

«Quinto. Quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Orden ministerial, mientras esté en vigor el Decreto de 2 de Abril de 1948.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de Octubre de 1950.—  
REIN.

Ilmos. señores Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Jefe del Servicio de la Madera.

4766

ORDEN de 27 de Octubre de 1950 por la que se crea en las Jefaturas Agronómicas la Inspección Fitosanitaria de Frutos y Productos Hortícolas.

Ilmo. Sr.: La extraordinaria difusión alcanzada por los insectos y gérmenes patógenos de todo orden, debido muy principalmente a las facilidades para transportar los productos agrícolas a grandes distancias, ha motivado un considerable incremento en los ataques sufridos por todos los cultivos, haciendo cada vez más costosos y difíciles los tratamientos.

La copiosa legislación internacional que trata de garantizar el estado fitosanitario en los intercambios de productos, para evitar la propagación de las plagas y enfermedades y las propias disposiciones de nuestro país, dictadas con el mismo fin, indican la necesidad de vigilar estrechamente los frutos y productos que han de transportarse a zonas distintas de las de origen, porque sus desperdicios van a formar parte del abono orgánico que se incorpora a las tierras cultivadas, llevando gérmenes patógenos que así se difunden.

La investigación en las zonas productoras, muy diseminadas, obliga a completar ésta mediante el establecimiento de una detenida inspección complementaria en los centros consumidores, donde se concentran productos de todas las regiones, cumpliendo así lo que dispone el Decreto de 13 de Agosto de 1940.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Jefaturas Agronómicas extremarán la vigilancia de las zonas productoras de sus provincias para descubrir los insectos o gérmenes patógenos que ataquen a los diversos cultivos, disponiendo los posibles medios para combatirlos y dando cuenta detallada a la Dirección General de Agricultura de todos los casos observados.

Segundo. Las Jefaturas Agronómicas establecerán la inspección fitosanitaria de frutos y productos hortícolas en todos los centros importan-

tes de almacenamiento, contratación y mercados, para descubrir la presencia de agentes patógenos o sus gérmenes, peligrosos para los cultivos, que puedan llevar estos productos, y en cuya determinación colaborarán las Estaciones de Fitopatología Agrícola en los casos que requieran investigaciones de laboratorio. De estas inspecciones se levantará acta, extendiendo por triplicado el correspondiente certificado.

Tercero. Los almacenistas, detallistas y cualquier otro intermediario, establecidos en centros de consumo, deberán conocer el lugar de origen de los frutos y productos hortícolas que en cada caso tengan en su poder, extremo éste que facilitarán cuando sean requeridos oficialmente por la inspección.

Cuarto. Cuando la inspección acuse la existencia de gérmenes peligrosos para los cultivos, se tomarán las medidas adecuadas para evitar su propagación, procurando producir los menores trastornos económicos.

De todos estos casos se dará cuenta inmediata a la Jefatura Agronómica de la provincia de origen, para que proceda a organizar los tratamientos adecuados e impedir la salida de estos productos cuando no sea posible eliminar los riesgos de propagación. Tanto la Jefatura de destino, como las de origen, darán cuenta de estos casos a la Dirección General de Agricultura, con el informe correspondiente.

Quinto. Se recopilarán todos los datos recogidos en estas investigaciones para formar el Mapa Fitopatológico de los cultivos españoles y las estadísticas fitosanitarias que determina el Decreto de 13 de Agosto de 1940.

Sexto. Por las Alcaldías, Entidades y Organismos en general se darán las máximas facilidades para realizar estos servicios de interés nacional.

Séptimo. La Dirección General de Agricultura dictará las disposiciones complementarias para la mejor marcha del servicio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Octubre de 1950.—  
REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

4767

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Dirección General de Industria  
**Delegación de Industria**

FABRICAS DE EXTRACCION  
DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Angel Abascal Osle, vecino de Madrid, calle de J. García Morato, número 163, en solicitud de autorización para instalar en Ahigal, una fábrica de extracción de aceite de oliva, con prensa hidráulica de 300 mm. de O pistón, termobatidora y elementos auxiliares.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden



# Ministerio de Hacienda

## Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

### SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA DE RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Alcántara

Término municipal de BROZAS

Relación de valores unitarios por hectárea, aplicados en dicho término a los cultivos y aprovechamientos.

Cultivos o aprovechamientos	Clase	VALORES		Líquido imponible Pesetas	
		En venta	En renta		
Huerta .....	1. <sup>a</sup>	8500	340	1066	
	2. <sup>a</sup>	7000	280	807	
	3. <sup>a</sup>	6000	240	634	
	4. <sup>a</sup>	5000	200	461	
	Cereal .....	1. <sup>a</sup>	3360	168	253
		2. <sup>a</sup>	2940	147	221
		3. <sup>a</sup>	1880	94	143
		4. <sup>a</sup>	1330	66'50	102
Cereal con encinas .....	5. <sup>a</sup>	1232	61'60	94	
	6. <sup>a</sup>	1110	55'50	86	
	7. <sup>a</sup>	840	42	66	
	8. <sup>a</sup>	640	34	54	
	Cereal con alcornocques .....	1. <sup>a</sup>	1960	98	147
		2. <sup>a</sup>	1480	74	112
3. <sup>a</sup>		1240	62	95	
4. <sup>a</sup>		1080	54	83	
Olivar .....	5. <sup>a</sup>	920	46	72	
	6. <sup>a</sup>	760	38	60	
	1. <sup>a</sup>	1480	74	112	
	2. <sup>a</sup>	1240	62	95	
	3. <sup>a</sup>	1080	54	83	
	4. <sup>a</sup>	920	46	72	
Viña .....	5. <sup>a</sup>	5200	260	377	
	6. <sup>a</sup>	4200	210	311	
	1. <sup>a</sup>	3200	160	245	
	2. <sup>a</sup>	2200	110	178	
	3. <sup>a</sup>	1200	60	112	
	4. <sup>a</sup>	800	40	85	
Monte bajo .....	1. <sup>a</sup>	2560	128	357	
	2. <sup>a</sup>	1920	96	265	
	3. <sup>a</sup>	1360	68	184	
Pastos .....	1. <sup>a</sup>	380	19	26	
	2. <sup>a</sup>	300	15	21	
	3. <sup>a</sup>	240	12	18	
	1. <sup>a</sup>	1360	68	107	
	2. <sup>a</sup>	1080	54	86	
	3. <sup>a</sup>	820	41	65	
	4. <sup>a</sup>	600	30	48	
Encinar .....	5. <sup>a</sup>	380	19	31	
	6. <sup>a</sup>	280	14	23	
	7. <sup>a</sup>	200	10	17	
	1. <sup>a</sup>	1960	98	135	
	2. <sup>a</sup>	1520	76	108	
	3. <sup>a</sup>	1220	61	88	
	4. <sup>a</sup>	760	38	57	
Alcornocal .....	5. <sup>a</sup>	520	26	41	
	1. <sup>a</sup>	1640	82	101	
	2. <sup>a</sup>	1340	67	83	
Castañar .....	3. <sup>a</sup>	1920	96	112	
Alameda .....	Unica	2100	105	107	
Higueras .....	Unica	2360	118	210	
Cañaveral .....	Unica	2100	105	107	
Pinar .....	Unica	1740	87	87	
PIES SUELTOS (Vuelo)					
Olivos .....	1. <sup>a</sup>			3'00	
	2. <sup>a</sup>			2'50	
	3. <sup>a</sup>			2'00	
Encinas .....	1. <sup>a</sup>			1'25	
	2. <sup>a</sup>			1'00	
	3. <sup>a</sup>			0'75	
Alcornocques .....	Unica			1'00	
Pinos .....	Unica			2'00	
Arboles de ribera .....	Unica			2'00	
Frutales .....	1. <sup>a</sup>			3'00	
	2. <sup>a</sup>			2'50	
	3. <sup>a</sup>			2'00	

Contra los valores que se indican, pueden recurrir los contribuyentes en general, ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1950.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

### HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don Angel Abascal Osle, para instalar en Ahigal, la fábrica de extracción de aceite de oliva, solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Deberá completarse y valorarse debidamente la relación de elementos de trabajo, con inclusión de los de decantación, trasiego y almacenaje.

8.ª Por ser industria de temporada, deberá solicitar anualmente la reanudación de actividades antes de comenzar la campaña.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres a 24 de Noviembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Angel Abascal Osle.—Madrid. (129 pstas.) 4591

### LINEA Y CASETA DE TRANSFORMACION

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Hermenegildo Simón Martín, solicitando autorización para la construcción de un ramal eléctrico a 13.800 voltios, de 2.770 metros de longitud, con origen en la Central Hidroeléctrica «El Empujón», del peticionario, situada en la finca «La Mediana», de Coria, para terminar en dos casetas de transformación de 30 y 100 K. V. A., para alimentación de dos grupos moto bomba de 20 y 75 HP., respectivamente, para el servi-

cio de riegos de la misma finca y construcción de un ramal de línea de 255 metros, para utilización en la época de estiaje, con origen en la de don José Olleros, que esta alimentada por energía eléctrica del distribuidor de Iberduero, don Eduardo Pitarch Renau.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con las facultades que le están conferidas,

### HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. Hermenegildo Simón Martín, para la construcción de las instalaciones eléctricas de referencia solicitadas, en la finca «La Mediana», del término municipal de Coria, de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses como máximo, contados a partir de la fecha de esta resolución.

2.º La instalación de las líneas, subestaciones de transformación y red de baja, se ejecutarán de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por O. M. de 23 de Febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria, la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente resolución en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 30 de Octubre de 1950.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Hermenegildo Simón Martín.—Coria. (135 pstas.) 4672



## Servicios Hidráulicos del Tajo

### CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

#### NOTA:

Nombre del peticionario: D. Gregorio Corrochano Ortega.

Y de su representante: D. Alberto Corrochano Miranda, Avenida de José Antonio, número 52, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riego. Cantidad de agua que se pide: 54,6 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Tajo.

Término municipal en que radicarán las obras: Toledo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4, (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A 62-C).

Madrid, 9 de Noviembre de 1950. — El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(93 pstas.)

4818

### CONCESIONES ANUNCIO

D. HELIODORO, D. VICENTE y D. FRANCISCO MATIAS GUTIERREZ, han presentado en estos Servicios Hidráulicos, instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para aprovechar 187 litros de agua por segundo, derivados del río Alagón, con destino al riego de otras tantas hectáreas de la finca de su propiedad, denominada «El Avariento», sita en el término municipal de Galisteo (Cáceres), y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres y abrir la información pública correspondiente, por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan

los particulares y entidades interesados formular en estos Servicios Hidráulicos y en la Alcaldía de Galisteo, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

#### NOTA-EXTRACTO

Las obras que comprende el proyecto presentado, son: Dos tomas independientes, efectuándose ambas mediante galerías que conducen el agua hasta dos pozos circulares correspondientes a cada una de ellas y sobre los cuales se instalan dos grupos moto-bombas para elevar hasta las obras que constituyen los dos módulos y desde donde mediante una red de acequias, se distribuye el agua a toda la superficie que se proyecta poner en riego.

Los caudales a elevar, respectivamente, en ambas, tomas son ochenta y siete litros por segundo, en la de aguas arriba y cien litros por segundo en la de aguas abajo.

Las galerías de las dos tomas están en terrenos de dominio público, desarrollándose las restantes obras en terrenos de propiedad particular. (A-48-M.)

Madrid, 8 de Noviembre de 1950. — El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(103'50 pstas.)

4819

### CONCESIONES

#### Anuncio

D. ANTONIO FAUSTINO BALLESTEROS GAZAPO, ha presentado en estos Servicios Hidráulicos, instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para aprovechar dieciséis litros de agua por segundo de la Rivera de Gata, con destino al riego de 12,64 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Dehesa 1.ª Porción», sita en término municipal de Moraleja (Cáceres); y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto Ley núm. 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado publicar la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Moraleja, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

#### NOTA-EXTRACTO

Las obras que comprende el proyecto presentado son: la toma que se efectúa mediante la instalación, en la margen derecha de la Rivera, de un grupo moto-bomba para elevar agua hasta las obras que constituyen el módulo y desde donde se distribuye toda ella, mediante una acequia principal, a la superficie que se proyecta poner en riego.

La tubería de aspiración y válvula de pie se encuentran en terrenos de dominio público, desarrollándose las

restantes obras en terrenos de propiedad particular. (A-8 B).

Madrid, 8 de Noviembre de 1950. — El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(90 pstas.)

4820

### Escuela del Magisterio "Rufino Blanco" DE CACERES (Maestros)

#### Anuncio de Matrícula Libre

Durante el mes corriente puede solicitarse matrícula de primero, segundo y tercer cursos de enseñanza dispensada de escolaridad. La matrícula de ingreso puede hacerse en las convocatorias de Abril y Agosto.

Por derechos de Matrícula se abonará lo siguiente:

80 pesetas en papel de pagos al Estado por cada curso, inutilizadas por los propios alumnos en la forma reglamentaria.

60 pesetas en metálico por cada curso. Tantas pólizas de Huérfanos del Magisterio como asignaturas, más otra para la instancia, de 0'50 pesetas cada una.

Tantos timbres móviles como asignaturas, más dos, del precio de 0'25 pesetas uno.

Por cada asignatura pendiente de cursos anteriores, se abonarán: 20 pesetas en papel de pagos al Estado y 10 pesetas en metálico, más las pólizas y timbres móviles relativos a las asignaturas pendientes. Cuatro asignaturas constituyen un curso completo a efectos de pago.

Todo lo anteriormente expresado se entregará unido a la instancia en pliego completo y se acompañará también de la oportuna dispensa de escolaridad.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1950. — El Secretario, Higinio Bulón. — V.º B.º, el Director accidental, Miguel A. Ortu.

4813

## Juzgados

### CORIA

#### Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza al testigo Idefonso Martín Corralero, hojalatero ambulante, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en el término de cinco días, a partir del siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Coria, con el fin de prestar declaración en el sumario número 81, de 1950, por estafa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente en Coria a 6 de Noviembre de 1950. — Felipe J. Carranza.

4754

### ALCANTARA

Don Rafael Gómez Flores, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de la villa de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades de todo orden y es-

pecialmente a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que al final se indicarán, robados en la madrugada del día 15 de Septiembre pasado, de la casa o vivienda del vecino de Mañana de Alcántara, Pedro Flores Hernández, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrasen, si no acreditaran en el acto su legítima adquisición o pertenencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 64, del corriente año, por el delito de robo.

Dado en Alcántara, 6 de Noviembre de 1950. — Rafael Gómez. — El Secretario, José Avila.

Objetos robados y no recuperados

Un pañuelo negro de seda, un par de pendientes de oro, de los llamados de reloj y un certificado militar de licenciamiento a nombre del perjudicado Pedro Flores Hernández.

4784

### PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 218-1950, por el delito de hurto de caballerías.

Dado en Plasencia, 7 de Noviembre de 1950. — José María Silva. — El Secretario, Lorenzo Bravo.

#### Semovientes sustraídos

Una yegua, capa colorada oscura, de 4 años, alzada menos de la marca, calzada de las patas, estrella en la frente, que se encontraba en un prado encerrada y atada a una pata, del sitio denominado «Puentecilla», del término municipal de Cabzabellosa, propiedad de Gregorio González Talaván.

Un caballo, de 9 años, capa castaña, alzada 1'45 metros, estrella en costillar derecho, castrado, el cual se encontraba encerrado en un prado enclavado en aquel sitio, del mismo término municipal, propiedad de Gonzalo Montero Montero; sustraídas ambas caballerías la noche del 29 al 30 de Octubre último.

4793

## Alcaldías

### ALIA

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Alía a 6 de Noviembre de 1950. — El Alcalde, (ilegible).

4782